

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

31 AGO. 2023

I. ANTECEDENTES

La Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., mediante apoderado ha promovido demanda de Expropiación contra de **Campo Elías Perilla Bueno y Ramón Garzón Torres**, a efecto que previo el trámite correspondiente, en sentencia se disponga:

1°. Que se decrete a favor de la EAAB ESP., la expropiación del área de terreno del predio ubicado en la Calle 74 D Sur N° 7 A 48 con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-1044019 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur, con cedula catastral N° 002528261000000000 chip AAA0024JKUH.

2°. Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen o embargo que recaiga sobre el bien aludido.

3°. Que se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados en el folio de matrícula inmobiliaria No. N° 50S-1044019 de Bogotá.

II. CAUSA PETENDI:

1°. La Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP., es una empresa industrial y comercial del orden distrital de conformidad con el Acuerdo N° 15 de fecha 19 de septiembre de 2013.

Mediante la resolución 1156 del 30 de septiembre de 2002 se acota la zona requerida para la ejecución del proyecto denominado "construcción de las obras de adecuación, control de creciente y descontaminación a través de interceptores y colectores, para la quebrada santa librada" que la mencionada obra es de interés general para la comunicada por lo que se declaró de utilidad pública para la ejecución de la obra.

Fracasado el trámite de negociación directa, mediante la resolución de delegación 0131 del 14 de febrero de 2019 modificada por la 149 del 19 de febrero del 2019 se expidió la resolución 1131 del 20 de noviembre de 2019 decretando la expropiación del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-1044019.

III. TRAMITE DE LA DEMANDA.

Mediante proveído del 6 de julio del 2020, se admitió la demanda y los demandados Campo Elías Perilla y Ramón Garzón

Torres, se notificaron a través de curador ad litem, quien contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

IV. SE CONSIDERA.

Se comienza por puntualizar que, en éste asunto, concurren los presupuestos procesales, sin necesidad de estudio ahora detenido de ellos, que sí en la evidencia de su ausencia.

Además, no se observa irregularidad alguna en el procedimiento demandado, conforme a las normas vigentes sobre la materia:

Definida la expropiación como *"una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa..."* (Constitucional Sent. T. 124/94) para el éxito de la misma se requiere de un lado fijación legislativa de los motivos de utilidad pública e interés social, de lo que no se ha dudado por parte del demandado; declaración por la Administración de tales motivos y gestión de expropiación por la administración como control judicial de formalidades y fijación de indemnización mediante el correspondiente procedimiento.

Los motivos de utilidad pública, fueron determinados de manera general por la Ley 9 de 1989 modificado por el Art. 58 de la Ley 388 de 1987 ley 1682 de 2013; la declaración administrativa donde se ordenó por motivos de utilidad pública y de interés social la expropiación de que da cuenta la demanda, precisamente por darse por agotado el trámite de la negociación directa (Ley 9 de 1989) con resultados negativos.

Así pues, que ante la falta de oposición a las pretensiones de la demanda, y habiéndose agotado en debida forma el procedimiento de que trata el título III CAPITULO I del CGP, con observancia de las normas vigentes (Ley 9 de 1989 y Art. 62 de la Ley 388 de 1997 y Art. 40 de la Ley 153 de 1887, ley 1682 de 2013), es procedente resolver de fondo las pretensiones de la demanda sin citar a la audiencia de que trata el art. 372 del CGP.

V. DECISION:

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

1º. Por motivos de utilidad pública e interés social, se decreta a favor de la demandante y en contra de los demandados, la expropiación Calle 74 D Sur N° 7 A 48 con folio de matrícula

...por el motivo de la calidad pública y jurídica social, por
...a favor de la demandada, y en parte a los demandados,
...propiedad Calle 74 de Sur N° 74-45 con folio de matrícula
inmobiliaria N° 50S-1044019 de la oficina de Registro de
Instrumentos Públicos de la Zona Sur, con cedula catastral N°
002528261000000000 chip AAA0024JKUH.

2º. Se ordena la cancelación de gravámenes,
embargos e inscripciones que registre el inmueble identificado con
folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-1044019 de la oficina de
Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

3º. Al no haber sido objetado el avalúo presentado por
la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogotá que
asciende a la suma de \$24'903.640 mcte., como quiera que la
suma por concepto de avalúo, no fue puesta a disposición del
despacho y la entrega se hizo en forma previa (22 de noviembre
del 2022), la suma deberá ser indexada, desde la fecha en que
ingreso al predio a la fecha en que se consigne la suma a órdenes
del Juzgado de Cerete.

4º. Por secretaría, a favor de la demandada entreguese
la suma consignada por la empresa demandante y que obra en el
presente asunto por valor de la proporción del inmueble ordenado
expropiar, advirtiéndole que existe un saldo por consignar.

5º. Regístrese la sentencia junto con el acta de entrega
que hace parte del proceso.

Notifíquese

El Juez

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgn

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se
notifica por ESTADO No. 1891
Hoy
El Sño. **01 SET. 2023**
Ruth
RUTH MARGARITA MIRANDA